REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 119 -2022/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 30 NOV 2022

VISTOS:

OFICIO N° 1930-2022/GRP-440000-440010 de fecha 10 de octubre de 2022 conteniendo ampliación de recurso de apelación interpuesto por **Empresa de Transportes TURISMO CIVA SAC**, OFICIO N° 1752-2022/GRP-440000-440010 de fecha 15 de setiembre de 2022 sobre recurso de apelación de la **Empresa de Transportes TURISMO CIVA SAC,** Informe N° 002-2022/HMAM de fecha 28 de noviembre del 2022 y demás actuados; y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, con Solicitud S/N -2022- Exp.Reg. N° 03705-022 de fecha 22 de agosto del 2022, el señor LUIS MIGUEL CICCIA VASQUEZ en calidad de Gerente General de la empresa **TURISMO CIVA SAC** presenta Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional 0431-202/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 17 de agosto de 2022.

Que, asimismo el recurrente presenta escrito S/N -2022- Exp.Reg. 4539-2022 de fecha 25 de setiembre del 2022, sumillado: *"Hace presente en recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0431-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR"*, siendo sus fundamentos legales y fácticos expuestos materia de pronunciamiento.

a) Que, el recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0431-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 17 de agosto de 2022; por la cual se declara en su **Artículo Segundo**: ***CANCELAR LA AUTORIZACIÓN A LA EMPRESA DE TRANSPORTES "CIVA" PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS EN LA MODALIDAD ESTÁNDAR EN LA RUTA PIURA-HUANCABAMBA***; por haber incurrido en abandono de servicio conforme lo estipula el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, por lo que el mismo argumenta que a través del Informe N° 887-2022-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 10 de agosto de 2022 la Unidad de Fiscalización cursa el resultado de las inspecciones realizadas del 22 al 30 de julio respectivamente y del 01 de al 02 de agosto correlativamente en el Terminal de Castilla. Refiere también que su representada ha abandonado el servicio en la ruta Piura – Huancabamba.

b) Por otro lado, alega que la entidad emplazada ha omitido la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, conforme lo señalado en el Artículo 254° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el mismo que establece que se requiere obligatoriedad haber seguido procedimiento legal reglamentariamente. Refiere que se ha vulnerado sus derechos en la presentación de sus descargos por la presunta comisión, omitiendo lo establecido en el TUPA (N° de orden 71), vulnerando a la vez su

derecho a la defensa y el debido proceso contemplado en el Artículo 139° de la Constitución Política del Perú y los Tratados Internacionales.

c) Sostiene que no se ha llevado un debido proceso, y que la conducta atribuida no corresponde, toda vez que la Dirección de Transportes y Comunicaciones de Piura ha vulnerado el Artículo 21° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, mismo que establece los requisitos que deben cumplir las notificaciones, y que en el caso que la notificación no cumpla con algunos de estos requisitos adolece de vicios de nulidad.

d) Que, el recurrente fundamenta su recurso en cuestiones de puro derecho, ante la falta grave y vulneración de sus derechos constitucionales protegidos que contravienen la ley y reglamentos, amparado en el Artículo 10° inciso 1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, el T.U.O. de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece en su Artículo IV del Título Preliminar que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el Principio de Legalidad prescribe *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de sus facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas"*; en concordancia con el numeral 1.2 del Artículo IV del Titulo Preliminar del mismo cuerpo normativo establece el principio del debido procedimiento: ***"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo***. *Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no* limitativo, ***los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho***, *emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".*

Que, el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por D.S. N° 017-2009 y sus modificatorias, establece que el proceso administrativo de la cancelación de la autorización, se inicia con el Acta de Fiscalización o la resolución de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador; siendo que en este caso correspondía la resolución de inicio, dado que la entidad tenía la constatación de hechos presuntamente irregulares; sin embargo la entidad a través de la Resolución Directoral Regional N° 0431-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 17 de agosto de 2022, sanciona a la EMPRESA DE TRANSPORTES CIVA SAC con la Cancelación de su Autorización por incurrir en el incumplimiento al **CÓDIGO C.4 a)-Art. 62.1** del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias. Es preciso señalar que la fase instructora ha vulnerado la etapa

GOBIERNO REGIONAL PIURA GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

GOBIERNO REGIONAL PIURA SUB GERENTE REGIONAL SGRNMYE- GRI

de inicio del procedimiento administrativo sancionador, la misma quien no ha determinado la conducta infractora por medio de una apertura de procedimiento administrativo sancionador. Es decir, no ha respetado el procedimiento regular notificando el inicio del mismo, a fin de que, el administrado ejerza su derecho de defensa.

Que, de acuerdo al inciso 3 del Artículo 255° del TUO de la ley 27444, prescribe *"Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación".*

Que, respecto a la pretensión del recurrente de sostener que, se ha vulnerado su derecho a la defensa y el Principio del debido Procedimiento consagrado en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y que el Tribunal Constitucional lo establece como un principio Constitucional, concedido como el cumplimiento a todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos casos, incluidos los administrativos. Se debe referir que se ha vulnerado las normas establecidas en el Texto Único Ordenado antes citado, Máxime si no se ha determinado el grado de responsabilidad que le asiste al presente caso, toda vez que se ha contravenido el principio del debido procedimiento administrativo que contempla el inciso 2 del Artículo 248 de la Ley 27444, teniendo en consideración los principios de la potestad sancionadora administrativa. En tal sentido se sanciono sin habérsele indicado cuáles eran los hechos constitutivos que dieron lugar a la presunta falta; a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa.

En tal sentido, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura mediante Resolución Directoral Regional N° 0431-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 17 de agosto de 2022, sanciona a la EMPRESA DE TRANSPORTES CIVA SAC con la Cancelación de su Autorización por incurrir en el incumplimiento al **CÓDIGO C.4 a)-Art. 62.1** del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, que establece *"Tratándose del servicio de transporte público de personas, se considerará que existe abandono del servicio si el transportista deja de prestar el servicio de transporte durante diez (10) días consecutivos o no, en un periodo de treinta (30) días calendarios, sin que medie causa justificada para ello".*

Que, el T.U.O. de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. En cuanto al Recurso de Apelación en el Articulo 220° prescribe *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";* como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la administración pública sobre

los mismos hechos y evidencias, no se requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde la perspectiva fundamentalmente de puro derecho.

El inciso 1 del Artículo 10° del TUO de la ley 27444, prevé la causal de nulidad del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho **la contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias,** toda vez que se lesione derechos fundamentales; así como el numeral 2 del citado Artículo establece como causal de nulidad el defecto o la omisión de alguno de sus requisito de validez; como en el presente caso que se ha obviado el requisito de validez del procedimiento regular del acto administrativo; lo que en consecuencia genera la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 0431-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 17 de agosto de 2022; sin embargo contando con constataciones de hechos de abandono de ruta se debe proceder a iniciar el debido procedimiento administrativo, motivo por el cual no se puede atender la pretensión final del administrado referida a que se archive el presente procedimiento, sino solo a reponer el mismo a la etapa en al que se produjo el vicio, tal y conforme lo permite y contempla el TUO DE LA LEY 27444.

Que, finalmente el recurso presentado por el señor LUIS MIGUEL CICCIA VASQUEZ, en calidad de Gerente General de la empresa **TURISMO CIVA SAC** deviene en **FUNDADO EN PARTE,** toda vez que, se ha transgredido las garantías del Principio del Debido Proceso amparado en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en consecuencia, declara **NULA** la Resolución Directoral Regional N° 0431-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 17 de agosto de 2022 y **REPONER EL PROCEDIMIENTO A LA ETAPA DE INICIO DE PROCEDIMIENTO**, debiendo la entidad DRTyC-Piura notificar el mismo emitiendo el correspondiente acto administrativo, otorgando todas las garantías del debido procedimiento.

Que, asimismo, estando a la nulidad declarada de la Resolución Directoral Regional N° 0431-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 17 de agosto de 2022, corresponde se determine la responsabilidad administrativa a la que hubiera lugar, por haber obviado el procedimiento regular establecido para la aplicación de la sanción de la cancelación.

De conformidad con la visación de la Sub Gerencia Regional de Normas, Monitoreo y Evaluación de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho mediante Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, y en uso de las facultades de desconcentración y competencias conferidas a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura a través de la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA–GRPPAT–GSRDI "Directiva de Desconcentración de facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional de Piura" actualizada por Resolución Ejecutiva Regional Nº 100-2012/GOBIERNO REGIONAL

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 119 -2022/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 30 NOV 2022

PIURA-PR de fecha 16 de Febrero de 2012, y autorizado por Resolución Ejecutiva Regional Nº 239-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 24 de abril del 2021.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR **FUNDADO EN PARTE, el recurso de apelación interpuesto por LUIS MIGUEL CICCIA VASQUEZ**, en calidad de Gerente General de la empresa **TURISMO CIVA SAC**, por transgresión a las garantías del Principio del Debido Procedimiento amparado en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en consecuencia, declarar **NULA** la Resolución Directoral Regional N° 0431-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 17 de agosto de 2022 y **REPONER EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR A LA ETAPA DE INICIO DEL MISMO**, debiendo la entidad DRTyC-Piura emitir y notificar el correspondiente acto administrativo, otorgando todas las garantías del debido procedimiento, de conformidad a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER al Director Regional de la DRTyC-Piura ordenar la determinación de las responsabilidades administrativas a las que hubiere lugar por haber obviado el procedimiento regular establecido para la aplicación de la sanción de la cancelación, bajo responsabilidad, y de conformidad a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a **Empresa de Transportes TURISMO CIVA SAC**, representada por LUIS MIGUEL CICCIA VASQUEZ, en su domicilio sito en Jr. Moquegua N° 170 Interior A- Distrito Piura, Provincia Piura.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese a la Gerencia Regional de Infraestructura, Sub Gerencia Regional de Normas, Monitoreo y Evaluación –GRI, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Piura, con los antecedentes en trescientos diez folios (310), y demás estamentos administrativos, ordenándose la publicación de la misma en la página web del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Infraestructura

Ing. WILMER VISE RUIZ
Gerente Regional de Infraestructura

GOBIERNO REGIONAL PIURA
REPÚBLICA DEL PERÚ
SUB GERENTE REGIONAL
SGRNMYE-GRI